

responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por su culpa. 2. Tener conocimiento en Historia Natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el Profesor determine hacer. 3. Formar gradualmente el herbario del Colegio, con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación. 4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas y tipos de conqueología. 5. Procurar para la clase de Botánica cada vez que el Profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio. 6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

## DE LOS CELADORES.

Art. 46. Son obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios. 2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido. 3. Impedir las faltas de los alumnos, é imponer por ellas los castigos que estén autorizados para aplicar conforme á lo dispuesto en este Reglamento. 4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos. 5. Desempeñar las comisiones que se les confíen por el Director ó el Prefecto. 6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que le pidan.

## FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 47. Las infracciones de la Ley de Instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones legalmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes:

Art. 48. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 49. Las infracciones de Ley ó Reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, que no deban ser castigadas por el Gobierno, se castigarán por la Junta Directiva con destitución de los empleados que las cometan.

Art. 50. Las faltas especificadas en la Ley y cuyo conocimiento se reservó al Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma Ley.

Art. 51. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 52. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los Profesores y el Director con arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 53. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorregibilidad, serán castigadas con la expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 54. Los alumnos que se crean injustamente penados, pueden, cumplido que sea su castigo, quejarse al Director para que si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 55. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto y Celadores.

## CONFERENCIAS Y VACACIONES.

Art. 56. Al terminar en cada curso el programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor, una serie de conferencias,

dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 57. Verificadas las conferencias de que habla el artículo anterior, podrá celebrar el Colegio cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 58. No habrá asistencia á las clases, en los Domingos y fiestas nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio, además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero inclusive.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será éste formado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designará y llevando el acta el *Visto Bueno* del mismo Director.

Art. 60. De los ejemplares se dará uno á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el Archivo del Colegio.

Art. 61. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias, sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 62. Ningún empleado podrá salir de la Ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por 8 días. Por más, hasta 15, la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno por tiempo que exceda de quince días.

Art. 63. Quedan derogados tanto el Reglamento general del Colegio Civil, de 19 de Enero de 1892, como las reformas que se hicieron al mismo por decreto de 19 de Agosto de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 9 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## Anexo Número 591.

## Reforma de los Artículos 41 y 51 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.

*MANUEL G. RIVERO*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 18 de la Ley vigente de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien reformar los artículos 41 y 51 del Reglamento de la misma Escuela, en los siguientes términos:

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus respectivos cursos, podrán inscribirse para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la Escuela. Al hacer su inscripción, determinarán el punto que hubieren elegido para su disertación inaugural.

Art. 51. Los que tengan ya título de Abogado, podrán optar el de Escribano Público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela, haciendo la solicitud respectiva. Una vez inscritos para el examen profesional, se procederá á verificarlo, de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## Anexo Número 592.

*Proyecto de reformas à la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, fecha 25 de Diciembre de 1896.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Nº 20,055.

Suplico à Vds. se sirvan elevar al conocimiento de esa H. Legislatura, el proyecto que tengo la honra de acompañar, de reforma à la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, fecha 25 de Diciembre de 1896.

La modificación principal que se propone en ese proyecto, es la de que las materias que forman la asignatura en la mencionada Escuela, se cursen en cuatro y no en tres años, como lo prescribe la citada Ley.

Considera el Ejecutivo conveniente el término de cuatro años, por que ampliando el tiempo en que deben hacerse los estudios, podrán las alumnas llevarlos à cabo con más aprovechamiento.

Por otra parte no hay ya la urgencia que antes había de tener pronto Profesoras tituladas, porque para ahora han salido de la Escuela en número suficiente para desempeñar los cargos de Directoras y Ayudantes en las Escuelas de los Municipios del Estado, y por consiguiente pueden hacerse con más detenimiento los estudios sin perjuicio de la enseñanza pública.

Reitero à Vdes. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 27 de Noviembre de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

## Anexo Número 593.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.

*Proyecto de reformas à la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, fecha 25 de Diciembre de 1896.*

## CAPITULO I.

## OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA.

Art. 1º La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo "Escuela Profesional para Señoritas" y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Escuela habrá dos cursos profesionales, uno de Pedagogía y otro de Contabilidad Mercantil y Fiscal; el primero estará constituido por las materias siguientes: Psicología Pedagógica, Nociones Generales de Educación, Metodología General y aplicada, Organización é Higiene escolares, Historia de la Pedagogía y ejercicios prácticos de Metodología; y el segundo comprenderá el estudio de la Teneduría de Libros, Cálculo y Documentación Mercantil y de las disposiciones legales vigentes relativas à contabilidad.

Art. 3º Además de las clases profesionales habrá dos cursos preparatorios cuyo programa será el siguiente:

Para las alumnas del curso de Pedagogía: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática y Ejercicios de redacción, Literatura, Aritmética y Sistema Métrico, Álgebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía, Física del Globo, Nociones de Higiene, Economía y Contabilidad domésticas, Instrucción Cívica, Historia Patria y Universal, Física y Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles, y Música Vocal; y para las de contabilidad: Aritmética y Álgebra, Gramática, Geografía de México y General, Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquigrafía.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente en el término de cuatro años para las cursantes de Pedagogía, y dos para las de Contabilidad, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente à la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Las alumnas del Curso de Pedagogía, deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las Escuelas Oficiales de esta Ciudad.

Art. 7º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año y dos para las vacaciones generales.

## CAPITULO II

## PROFESORES Y DEMÁS EMPLEADOS.

Art. 8º Las clases de esta Escuela estarán atendidas en los cursos preparatorios por cuatro Profesores, uno para cada año, un Profesor de Caligrafía y Dibujo, una Profesora de Labores, un Profesor de Inglés, un Profesor de Taquigrafía y un Profesor de Música Vocal; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y una Ayudante para los ejercicios prácticos de Metodología.

Art. 9º El gobierno y vigilancia de este Establecimiento, estarán à cargo del Director, Sub-Directora y Secretaria de la Escuela.

Art. 10. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 11. La reunión de los Profesores presidida por el Director, con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

## CAPITULO III

## ALUMNAS.

Art. 12. Para ser alumna de esta Escuela se necesita tener 15 años ó mas de edad y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las asignaturas que comprende la Instrucción Primaria Superior conforme à la ley de la materia, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 13. Las Señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1º No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2º Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 14. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior à la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 15. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que à juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Despues del mes expresado no se admitirán alumnas, à no ser por disposición del Gobernador del Estado.

## CAPITULO IV

## FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 16. Por las faltas leves, las alumnas serán castigadas por el Director, Subdirectora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas, y por las faltas graves de conducta se impondrá la pena de expulsión.